Ubicación 8491
Condenado ADRIANA SILVA PRADA
C.C # 28070534

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 24 de mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO □ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 8491
Condenado ADRIANA SILVA PRADA
C.C # 28070534

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI □ NO ■ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

JEMS

4

Repo
Venle
26/05/23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Tomar decisión en torno a la solicitud de conceder a la sentenciada ADRIANA SILVA PRADA la ejecución de la pena en su lugar de residencia o morada de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, en atención a solicitud efectuada por la penada.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

ADRIANA SILVA PRADA se encuentra privada de la libertad cumpliendo la pena de 206 meses de prisión, impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el 1 de marzo de 2019 al ser hallada responsable del delito de homicidio agravado (artículo 103, 104 numerales 1,4 y 7 del C.P.) en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos agravado (artículo 366 y 365 inciso 2 numeral 5 C.P), en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adiciona el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el cual contempla lo siguiente:

> *"**Artículo 28**. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 38g. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y** concurra los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos,** delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."* (Negrillas fuera de texto)

La condenada ADRIANA SILVA PRADA se encuentra privado de la libertad desde el 6 de agosto de 2015, por lo que lleva en privación de la libertad 92 meses 22 días, término al que se suma el reconocido en redención en autos de 24 de septiembre de 2019 (21 días), 30 de octubre de 2020 (13 días), 28 de diciembre de 2020 (1 mes 2 días), 4 de febrero de 2021 (11 días), 3 de marzo de 2021 (1 mes 1 día), 24 de mayo de 2021 (1 mes), 9 de diciembre de 2021 (1 mes), 15 de diciembre de 2021 (1 mes 1 día), 29 de marzo de 2022 (1 mes 1 día), 14 de julio de 2022 (1 mes 4 días), 15 de septiembre de 2022 (1 mes 6 días), 2 de diciembre de 2022 (1 mes 8 días), 14 de marzo de 2023 (1

mes 8 días), para un total de 105 meses 8 días, es decir que cumple con el primero de los requisitos exigidos por la norma pues debe haberse cumplido la mitad de la condena, que en este caso equivale a 103 meses de prisión.

Ahora en lo relacionado con el delito por el cual fue condenada ADRIANA SILVA PRADA, tenemos que fue declarada responsable, entre otros, del delito de *fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos*, el cual se encuentra prohibido para la concesión de este beneficio, contrariando las disposiciones del artículo 38 G del C.P.

Así las cosas se negará a ADRIANA SILVA PRADA la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia por expresa prohibición legal.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que no obra copia integra de la sentencia en el proceso y que en la audiencia respectiva sólo se hizo lectura de la arte resolutiva de dicha decisión, solicítese al juzgado fallador remita copia completa de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR a ADRIANA SILVA PRADA la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 09/05/23 HORA: 11:19
NOMBRE: Adriana Silva Prada
CÉDULA: 28905534
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
Recibí Copia
HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 16/05/23
Notifiqué por Estado No 5
La anterior Providencia
La Secretaria

Bogotá 15 de mayo de 2023

Señor:

JUEZ.

MARHA JAHEL AMEZQUITA VARON

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

CIUDAD.

REFERENCIA: Recurso de Reposición.

No. Interno Ubicación 8491

No. Único de radicación: 257546000392201500635

Condenado: Adriana Silva Prada

Delito: Homicidio Agravado

Detenido: Cárcel de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá- El Buen Pastor Bogotá D.C.

I PETICIÓN

Yo, Adriana Silva Prada, mayor de edad como aparece al pie de la firma, actualmente condenada a 206 meses y recluida en la Cárcel de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá- El Buen Pastor Bogotá, solicito ante usted recurso de reposición ante auto emitido el día 28 de abril del presente año, pero notificado a la privada de la libertad el 9 de mayo del 2023 sobre la negación al beneficio de prisión domiciliaria, de conformidad con lo siguiente.

2 HECHOS

1. En sentencia proferida **por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA,** se encuentra responsable del delito de homicidio agravado a Adriana Silva Prada el 1 de marzo del 2019 (artículo 103,104 numerales 1,4 y 7 del C.P) en concurso con fabricación , tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido y privativo de las fuerzas armadas y explosivos agravado(Articulo 366 y 365 enciso 2 numeral 5 C.P(); en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.
2. El día 28 de abril del 2023 el JUZGADO **SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,** en auto emitido niega el beneficio de Adriana Silva Prada debido a la exclusión que se encuentra Articulo 366 y 365 enciso 2 numeral 5 C.P; lo cual impide por completo obtener tal beneficio, por lo cual me niega por completo el beneficio de prisión domiciliaria.

1.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

RESTRICTOR: artículo 38B del código penal/circunstancias modales, temporales y espaciales/ hechos jurídicamente relevantes/el acuerdo debe ser suficientemente claro, para evitar debates innecesarios sobre sus términos/exigencias contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 para acceder a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000/consecuencias punitivas de la pena.
DELITO: fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones

Haciendo referencia a lo expuesto por el señor **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA** , yo como actualmente lo expreso, cuando a mí me dicen de una aceptación de cargos, en donde se encontraba el abogado defensor y el señor fiscal; quienes ahora comprendo la encerrona que me dieron para que yo callera en el error de aceptar cargos, ninguno de los dos en su momento me explicaron que además de la aceptación de homicidio agravado, estaba aceptando también los otros delitos como el que me excluye de poder tener beneficio de la prisión domiciliaria.

A lo cual a pesar que usted señora **JUEZ. MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON,** siendo la que vigila mi pena privativa de la libertad; tenga en cuenta que yo era una mujer que desconocía la norma por la cual me estaban llevando a hacer este preacuerdo, el cual acepte por físico miedo, ya que el abogado defensor me coacciono a aceptar, diciéndome que si no lo hacía me podía estar exponiendo a una pena privativa de más de cuarenta años.

Se en este momento que me han explicado en el error que caí es demasiado tarde, pero no puedo creer que me excluyan de un beneficio donde en ningún momento de mi captura no encontraron arma alguna en mi posesión y sí que menos en el lugar que era mi residencia. De conformidad con lo anterior, estima la a que en virtud de esas dos manifestaciones completamente encontradas no es viable aceptar los términos del preacuerdo, ya que para poder condenar a una persona necesita tener certeza sobre la materialidad del injusto endilgado y la responsabilidad. Sin embargo, no tuvieron en cuenta lo anteriormente expuesto y fui condenada por un hecho que desconocía que iba hacer parte de mi condena.

Tras del hecho que por falta de no tener recursos económicos nunca pude tener una defensa que luchara por demostrar mi inocencia, con llevándome a perder toda mi vida, hasta mi hijo que está alejado de mí, también ahora me dice que no tengo a este benéfico.

III PRETENCIONES

Muy respetuosamente le solicitó usted señor Juez considere mi recurso de reposición, ya que como usted lo dice en su auto del 28 de abril del 2023 cumplo con los otros requisitos, que si bien es cierto a pesar de mi aceptación de los cargos soy inocente fue el sistema que si es por la ley he cumplido con un proceso de resocialización, donde se preside que es progresivo para la obtención de dichos beneficios, por tal motivo me conceda el beneficio de

prisión domiciliaria en la medida que he cumplido con los requisitos previstos en la norma penal.

2.

.

V. COMPETENCIA

Es usted señor Juez Martha Jahel Amezquita Varón, Juzgado Séptimo De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por encontrarse vigilando actualmente mi condena.

VI NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el establecimiento penitenciario y carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá. “Buen Pastor”

Al correo corazonhumano2020@gmail.com

Agradezco la atención brindada a la presente.

Atentamente,

Adriana Silva Prada.

C.C No. 28.070.534